



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 899/03

UNREGISTERED

Dolores, 18 de diciembre de 2.003.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Sentencia en Juicio ejecutivo: verificación del titulo ejecutivo como excepción ”.-

En la ciudad de Dolores, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil tres, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **79.809**, caratulada: "**C s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE REVISION**", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Alvaro Gómez Ilari, Carlos Alberto Eyherabide y Orlando Oscar Portis. El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es justa la resolución apelada?

VOTACION

ALA CUESTION PLANTEADA EL DR.GOMEZ ILARI DIO:

Se agravia el recurrente, de la resolución que rechaza el incidente de revisión por no haberse aportado nuevas pruebas. La Sra. Juez a-quo, rechazó la verificación solicitada con fundamento en lo actuado en el juicio ejecutivo, al no considerarlo título hábil, por no haberse acreditado la causa de la obligación. Cabe señalar que la decisión del a-quo en la oportunidad del art. 36 de la ley 24522, no coincidió con el dictamen del Síndico que aconsejó verificar el crédito en cuestión.

En principio, conforme la doctrina y jurisprudencia imperante en la materia, y así lo ha resuelto este Tribunal recientemente en causa n° 79032, la sentencia de un juicio ejecutivo, resulta inidónea, per se, para sustentar la pretensión verificatoria, toda vez que la misma sólo hace cosa juzgada formal atento al estrecho marco cognoscitivo del proceso, que impide analizar cuestiones causales, máxime cuando tal decisión puede ser modificada por un juicio ordinario posterior que promueva el afectado.

Por lo tanto el titular de una sentencia favorable debe pedir la verificación de su crédito, invocando ciertamente esa sentencia, pero sin que corresponda asignarle el valor de la cosa juzgada, es decir que quedaría sometida a la indagación que debe hacer el Síndico, de manera semejante al tratamiento dado a los restantes pedidos de verificación.

Sin embargo entiendo que ello admite excepciones, especialmente cuando como ocurre en la especie, el título ejecutivo y la sentencia recaída en el proceso pertinente, resultan ser de fecha muy anterior a la presentación en concurso preventivo. Y más aún cuando el pedido de verificación en la oportunidad del art. 35 de la ley 24522, contó con el dictamen favorable del Síndico, que aconsejó su verificación.

El pagaré que origina el crédito, constituye un principio de prueba por escrito a los fines del trámite verificatorio (arts. 209 C.Com. y 1193 C.Civil), desde que no resulta lógico privar de todo valor a un acto que sin dudas obedece a un negocio preexistente, ya que en el orden natural de las cosas, prima facie, nadie reali- za un pago sin considerarse deudor (arts. 499 y 500 del Cód. Civil).

Sin dudas, la doctrina en torno a la ineficacia de los documentos cambiarios y la necesidad de acreditar su causa, tiene por finalidad evitar maniobras fraudulentas por parte del deudor, que en connivencia con terceros, pudiera incrementar el pasivo en perjuicio de los reales acreedores.

Dicha circunstancia no se ha invocado en autos, ni surge de lo actuado tal posibilidad.

Tenida a la vista la causa principal, compruebo que el pagaré es de fecha 22-08-1999 y la sentencia recaída en su ejecución es del 31 de mayo de 2001 (fs. 155/156), en tanto la presentación en concurso se realizó el 22 de abril de 2002.

Adúnase a ello que el concursado denunció el crédito referido en su presentación inicial, y asimismo no surge que haya sido observado o impugnado por los restantes acreedores (art. 34 LCQ), ni se advierten indicios de intentar incrementar indebidamente el pasivo.

Propongo en consecuencia, hacer lugar a la revisión, y tener por verificado el crédito, debiendo en la instancia de origen procederse a la determinación de su monto por capital e intereses según corresponden (art. 19, 36, 37 y conc. Ley 24522).

Las costas de esta Alzada corresponden imponerse al concursado (art. 68 CPCC).

Así lo voto.

-LOS SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y PORTIS ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION.—

Alvaro Gómez Ilari
Orlando Oscar Portis
Carlos Alberto Eyherabide
Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dolores, de diciembre de 2003.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se hace lugar a la revisión, y tiene por verificado el crédito, debiendo en la instancia de origen procederse a la determinación de su monto por capital e intereses, según corresponda (arts. 19, 36, 37 y conc. Ley 24522).

Las costas de esta Alzada se imponen al concursado (art. 68 CPCC).

Notifiquese y devuélvase.-

Alvaro Gómez Ilari
Orlando Oscar Portis
Carlos Alberto Eyherabide
Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-